Radicado No.: 2-2026-025775
Fecha: 05-06-2026

Código validación comunicación: 30256
Número de expediente: 2026000329E
Código de validación expediente: 454a9

Código Dependencia: 3107
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Señor
Diego Armando Gomez
Diego Armando Gomez
personeria@sanlorenzo-narino.gov.co
Bogotá, D.C.

Asunto: RPQ - Respuesta sobre calidad del ACPM, contenido de azufre y tecnología Euro 6. Radicado No. 1-2026-022691. Peticionario: Einstein Noguera Gamboa

Cordial saludo,

En atención al radicado No. 1-2026-022691, recibido por este Despacho, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en el marco de sus competencias, se permite dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De manera preliminar, se precisa que, de conformidad con el Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía tiene dentro de sus funciones formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de hidrocarburos y biocombustibles, así como expedir los reglamentos del sector relacionados con la producción, transporte, distribución y comercialización de combustibles. A su vez, el Decreto 1073 de 2015 compila la reglamentación del Sector Administrativo de Minas y Energía.

En materia de calidad de combustibles, la Resolución 40444 de 2023, expedida por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y requisitos de calidad aplicables al combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión y sus mezclas, para uso en el territorio colombiano.

1. Sobre si Ecopetrol S.A. distribuye actualmente ACPM/diésel con contenido de azufre inferior o igual a 10 ppm en Nariño y Colombia

De acuerdo con lo previsto en la Resolución 40444 de 2023, a partir del 1 de diciembre de 2025 el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas con biocombustibles que se distribuyan en el territorio nacional deben cumplir con un límite máximo de contenido de azufre de 10 ppm (mg/kg).

En ese sentido, para el año 2026, el combustible diésel distribuido en Colombia debe sujetarse a dicho parámetro de calidad, sin que la regulación establezca una diferenciación territorial para el departamento de Nariño, Pasto, Ipiales u otros municipios del país.

No obstante, frente a la información específica sobre despachos, volúmenes, plantas de abastecimiento o distribución realizada por Ecopetrol S.A., debe precisarse que dicha información corresponde al agente respectivo, en el marco de sus funciones operativas y comerciales.

2. Sobre las estaciones de servicio que comercializan ACPM de 10 ppm certificado para tecnología Euro 6

La Resolución 40444 de 2023 establece parámetros de calidad del combustible diésel (ACPM) y sus mezclas en el territorio nacional, pero no contempla una certificación individual de estaciones de servicio para tecnología Euro 6.

Por tanto, esta Dirección no cuenta con un listado de estaciones de servicio certificadas bajo la denominación “Euro 6” en el departamento de Nariño, Pasto, Ipiales o el resto del país. La exigencia normativa recae sobre la calidad del combustible distribuido por los agentes de la cadena, y no sobre una habilitación especial de cada estación de servicio para atender vehículos con determinada tecnología vehicular.

3. Sobre las medidas adoptadas para garantizar el abastecimiento de combustible diésel de bajo azufre

La principal medida adoptada por el Gobierno nacional fue la expedición de la Resolución 40444 de 2023, mediante la cual se definieron los parámetros y requisitos de calidad aplicables a los combustibles líquidos, incluyendo el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas con biocombustibles.

Dicha regulación estableció una senda de mejoramiento de calidad del combustible, fijando para el diésel distribuido en el territorio nacional un límite máximo de 10 ppm de azufre a partir del 1 de diciembre de 2025. Esta medida busca armonizar la calidad del combustible con estándares técnicos y ambientales más exigentes, así como con los requerimientos asociados a tecnologías vehiculares más limpias.

4. Sobre la certificación o documento técnico que avale el cumplimiento del combustible despachado en Nariño y Colombia

El marco regulatorio vigente establece que el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas distribuidos en el territorio nacional deben cumplir con el límite máximo de 10 ppm de azufre a partir del 1 de diciembre de 2025.

Sin embargo, una certificación específica sobre la calidad de un lote, volumen, despacho, planta de abastecimiento o estación de servicio en particular debe estar soportada en los respectivos informes de laboratorio, certificados de calidad o documentos técnicos emitidos por el productor, refinador, importador o agente responsable del combustible, según el punto de la cadena de distribución de que se trate.

La Resolución 40444 de 2023 dispone que el productor, refinador e importador de combustible diésel debe remitir a la Dirección de Hidrocarburos copia de los informes de resultados de ensayos de laboratorio del combustible.

5. Sobre quién debe responder por garantías frente a daños en motores Euro 6 diésel

El Ministerio de Minas y Energía no es la autoridad competente para definir controversias particulares relacionadas con garantías, responsabilidad contractual, responsabilidad del productor, importador, concesionario o proveedor de vehículos automotores.

Estas materias se enmarcan, en principio, en el régimen de protección al consumidor previsto en la Ley 1480 de 2011 —Estatuto del Consumidor—, el cual regula los derechos y obligaciones surgidos entre productores, proveedores y consumidores, así como la responsabilidad frente al consumidor.

En consecuencia, las controversias relacionadas con la garantía legal de vehículos, eventuales exclusiones de garantía o responsabilidad del fabricante, importador, concesionario o proveedor deberán ser tramitadas ante las autoridades competentes en materia de protección al consumidor, particularmente la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las acciones judiciales o administrativas que correspondan.

Lo anterior no impide que, si existe información concreta sobre un posible incumplimiento de los parámetros de calidad del combustible diésel (ACPM), esta sea puesta en conocimiento de las autoridades competentes, anexando los soportes técnicos correspondientes.

6. Sobre el plan de corto, mediano y largo plazo frente a la disponibilidad de combustible para tecnologías más limpias

Como se indicó, la Resolución 40444 de 2023 estableció una senda regulatoria para el mejoramiento de la calidad de los combustibles líquidos en Colombia. En el caso del combustible diésel (ACPM) y sus mezclas, dicha regulación fijó un límite máximo de 10 ppm de azufre a partir del 1 de diciembre de 2025.

Esta medida constituye el instrumento regulatorio vigente orientado a armonizar la calidad del combustible distribuido en el país con estándares técnicos y ambientales más exigentes, así como con los requerimientos asociados a tecnologías vehiculares más limpias.

El cumplimiento de esta regulación involucra a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, conforme a las responsabilidades previstas en la normativa vigente.

7. Sobre la cantidad y disponibilidad actual de ACPM de menos de 10 ppm en plantas de abastecimiento

En relación con la solicitud de certificar la cantidad y disponibilidad actual —a mayo de 2026— de ACPM de menos de 10 ppm distribuido por Ecopetrol S.A. en las plantas de abastecimiento que surten al departamento de Nariño, incluida Yumbo, y a nivel nacional, se precisa que la certificación de cantidades disponibles, inventarios, despachos, volúmenes por planta o información operativa específica de suministro corresponde al agente que

produce, importa, refina, transporta, almacena o distribuye el combustible, según el caso.

En consecuencia, la información específica sobre volúmenes, disponibilidad operativa y despachos asociados a Ecopetrol S.A. deberá ser suministrada por dicho agente, en el marco de sus competencias y con base en sus registros técnicos y operativos.

8. Sobre la lista de estaciones de servicio certificadas en Nariño para comercializar diésel de menos de 10 ppm

Se reitera que la Resolución 40444 de 2023 no establece una certificación diferenciada de estaciones de servicio para tecnología Euro 6, sino parámetros de calidad del combustible diésel (ACPM) y sus mezclas aplicables en el territorio colombiano.

Por tanto, esta Dirección no expide listados de estaciones de servicio certificadas bajo dicha denominación. La obligación regulatoria recae sobre la calidad del combustible distribuido en el país y sobre el cumplimiento de los parámetros aplicables por parte de los agentes de la cadena.

9. Sobre si el combustible que llega a Nariño cumple con la norma o si se mezcla con combustible de mayor contenido de azufre

La normativa vigente exige que el combustible diésel (ACPM) y sus mezclas distribuidos en el territorio nacional cumplan con los parámetros de calidad establecidos en la Resolución 40444 de 2023, incluido el límite máximo de 10 ppm de azufre aplicable a partir del 1 de diciembre de 2025.

Adicionalmente, dicha resolución prohíbe el uso de aditivos que contengan metales pesados en el combustible diésel distribuido para consumo dentro del territorio colombiano, así como el uso de aditivos y biocidas con contenidos de azufre superiores a 2 ppm que puedan modificar el contenido de azufre del combustible.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, precisando que la respuesta se emite dentro del ámbito de competencias del Ministerio de Minas y Energía en materia de regulación y seguimiento de la calidad de combustibles líquidos, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades

y de las obligaciones que correspondan a los agentes de la cadena de distribución, productores, importadores, refinadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, concesionarios, importadores de vehículos y demás actores involucrados.

Cordialmente,



Leonardo Jaimes Corzo
Coordinador
Grupo de Combustibles Líquidos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Copia a:
FendipetrÓleo - (coordseccionales@fendipetroleo.com) - CR 18 78 40 OF 402 - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2026-022691,1-2026-025369

Elaboró: Dania Xileth Gutiérrez Valderrama
Revisó: Álvaro Gómez Báez
Aprobó: Leonardo Jaimes Corzo